




ocho (8)

SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES

Ponencia de la Ab. Esther Balladares Macías

RELACIÓN: En esta fecha y ante las señoras abogadas Msc. Dora Moreano Cuadrado como Juez Titular, Martha Chica Véliz y Esther Balladares Macías en sus calidades de Conjuetas de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con la intervención de la suscrita Secretaria Relatora de la Sala Ab. Martha Troya Niza, según Acción de Personal No. 6462-DNP-SAF, emitida por el Director Provincial del Guayas y Galápagos- Consejo de la Judicatura de Transición, de fecha 01 de febrero del 2013, se hizo el estudio en relación con la presente causa.- **Guayaquil, 01 de Abril de 2013.**-----


Ab. Martha Troya de Velasco
SECRETARIA RELATORA DE LA SEGUNDA SALA
CIVIL, MERCANTIL Y MATERIAS RESIDUALES
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Juicio Acción de Protección No.- 640-2012

Guayaquil, 01 de Abril del 2013, las 16h02

VISTOS: Para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto a fs. 137-138 por la actora Isabel Maritza Castro Lino, de la sentencia desestimatoria emitida por el Juez Cuarto de lo Civil del Guayas, en la acción de protección que sigue la recurrente contra los Doctores Harold Remigio Vinuesa Albiño, Director del Hospital Cantonal General Villamil (Playas) y Dra. María Narcisa Espinoza Intriago, Directora de Centro Materno Infantil de la Parroquia Posorja, se considera: **PRIMERO.-** En el trámite del Recurso no se observa omisión, por lo que se confirma la validez de lo actuado; **SEGUNDO.-** La competencia que por sorteo ha correspondido a esta Sala para conocer el recurso de apelación por el que ha subido el presente expediente, está fundamentada en virtud de lo dispuesto en los artículos 8; numerales 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del inciso segundo, numeral tercero del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador; **TERCERO.-** De fs. 2 a 4 la actora Dra. Isabel Maritza Castro Lino comparece a deducir acción de protección en los siguientes términos: "El nudo del conflicto constitucional que traemos a su conocimiento, estriba en la inexplicable, injusta, inhumana e inconstitucional decisión de quienes dirigen el área de salud referida en esta intervención,

cuando el 27 de Diciembre del 2011, deciden no renovar el contrato de trabajo de la Sra. Isabel Lino, con el argumento de supuestas injustificadas inasistencias a trabajar, como lo refiere el documento que también pido se anexe que reitera lo ya expresado documentalmente. El caso es que en virtud de las expresas, sensibles y determinantes disposiciones constitucionales ilegales la Dra. Isabel Lino en virtud de su estado de gestación, agravada con posibilidades de aborto, tuvo que necesariamente atenderse como los expresan los documentos con los que también se reitera lo ya manifestado en el escrito inicial de esta acción. En esta parte es obligado enfatizar en la ubicación de la actora dentro del grupo denominado vulnerable de la sociedad ecuatoriana, que requiere prelativamente atención dados los preceptos constitucionales y los contenidos de los convenios laborales internacionales a los que el Ecuador se encuentra adscrito. Mientras la Dra. Isabel Lino estaba, y ahora tiene la responsabilidad materna espiritual y material, era discriminada del empleo, con el que podía enfrentar la nueva situación económica y familiar. Es elocuente, que los permisos maternos y de lactancia incluso, se constituyeron en los motivos para desafectar del empleo y del derecho a trabajar que tiene la Sra. Isabel Lino, como cualquier madre de familia y profesional, lo que se vuelve a expresar en el documento en el que se incluye al personal de la referida área de salud, que supuestamente inasiste injustificadamente, por lo que se hace acreedor a la negativa en la renovación del mencionado contrato". Demandado a los Doctores Harold Remigio Vinuesa Albiño, Director del Hospital Cantonal General Villamil (Playas) y Dra. María Narcisa Espinoza Intriago, Directora de Centro Materno Infantil de la Parroquia Posorja, fundamentando su libelo inicial, en los art. 10 numerales 4, 6, 35, 43, 332 11 numerales 2, 66 numeral 4, 76 numeral 7, literal I, 230. La actora solicita entre sus pretensiones lo siguiente: 1.- Que se la restituya al cargo de médico residente con estabilidad al área de emergencia en el Centro Materno Infantil, 2:- Que se le cancelen los haberes, desde el 31 de diciembre del 2011. 3.- La estabilidad laboral constitucional ordenada, durante todo el tiempo de embarazo, 4.- Que la accionada cancele los honorarios de los abogados patrocinadores. Calificada la demanda al trámite a fs. 38 se citó a los demandados, a fs. 45; quienes comparecen a fs. 104 a 109, a la Audiencia Pública, la actora ratificándose en los fundamentos de hecho y los demandados, así como también comparece la Procuraduría General del Estado, por medio de su patrocinador, quien entre otras cosas impugnaron la demanda planteada y alegó la improcedencia de la acción;

CUARTO.- En este estado la Sala observa que: a).- A fojas 8 a 9 consta la copia


nuere (32)


certificada del CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES suscrito con la Dra. Lino Castro, el mismo que comenzó a regir desde el 01 de enero del 2011, hasta el 31 de diciembre del 2011, que la CLÁUSULA PRIMERA, del contrato en el literal B) dice lo siguiente, **"Por su naturaleza este tipo de contratos no generan estabilidad"**. De fs. 56 a 59 consta copia debidamente certificada, del Memorando 670-10GE, remitido a la Gestión de Recursos Humanos, las novedades presentadas en el CMI de la parroquia Posorja (Oficios 2010-05-11-316; 2010-04-11-312; 2010-04-11-313) **b).**- De fs. 30-31 consta el Oficio circular 3736-S-DPSG-2012, donde remiten los lineamientos que permitan estandarizar los procesos de contratación para el año 2012, y entre ellos se encuentran, análisis de producción, rendimiento, asistencia, permanencia y trayectoria administrativa laboral y disciplinaria; **c).**- De fs. 65 consta la Acción de personal 085-UATH's-HGVP-2010 de fecha 08 de septiembre del 2010, mediante el cual se procede a la amonestación verbal a la Dra. Lino Castro, por rehusarse a la atención de los pacientes. **d).**- De fs. 66 consta la Acción de Personal No.-132-USTHS-HGVP-2010, de fecha 12 de septiembre del 2010, con el que se amonesta verbalmente, a la hoy recurrente, **e).**- De fs. 61 consta el acta de reunión extraordinaria de la Unión de Conducción del área, quienes en fecha 27 de diciembre del 2011, resuelven solicitar de forma unánime por los presentes, dar por terminado los contratos de trabajo con los Dr. Rodrigo Celi Ramírez, y Melvín Macías Cusme e Isabel Lino.- **QUINTO.**- Conforme lo dispone el art. 88 de la Constitución Política Vigente, **"la acción de protección podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"**. De la simple lectura del libelo inicial, no se desprende la existencia de violación de los derechos constitucionales de la hoy actora, debiendo acotar este Tribunal que con la presentación de la presente acción constitucional la recurrente, con su actuar violenta el principio de **"no subsidiariedad"**, contenido en el numeral 4 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: La acción de protección no procede: 4. Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz... ", pues

resulta evidente para esta Sala que erró a deducir la presente acción constitucional cuando la que procedía era de una esfera distinta, más aún, si de autos no ha justificado el demandante que la vía correspondiente no fuere adecuada ni eficaz conforme lo exige la norma legal antes transcrita. A lo indicado, se suma que en el texto de la acción presentada, el mismo actor refiere que ha deducido recurso de acción de protección contra un acto administrativo, dicho acto consiste en el impugnado Contrato Ocasional de Trabajo, más aún que dentro del referido y tantas veces mencionado contrato la actora, conocía que **"Por su naturaleza este tipo de contratos no generan estabilidad"**, de allí que tampoco se ha visto vulnerado su derecho a la defensa ni al debido proceso; pero que se haya vulnerado o afectado algún derecho consagrado en la Constitución de la República del Ecuador; encontrándose tal petición en el caso en que no procede la Acción de protección, indicado en el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Suplemento al Registro Oficial No 52 del 22 de octubre del 2009. Al respecto, corresponde a este Tribunal acotar que si bien en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, se considera al trabajo como "...un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de economía..." y por el cual el Estado se ha comprometido a garantizar a "...las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado..."; así mismo la ley contempla los procedimientos a seguirse, ya sean regulados en unos casos por el Código de Trabajo, y en otros por la Ley Orgánica del Servicio Público, esta última tratándose de servidores públicos; de allí que no cabe que este Tribunal se pronuncie sobre aspectos de mera legalidad, que corresponden a Jueces ordinarios y en una vía distinta a la presente. Por lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"** inadmite la Acción de Protección y confirma la resolución subida en grado por responder a la realidad procesal.- Ejecutoriada esta resolución, la Secretaria Relatora de Sala envié copia certificada de la misma a la Corte Constitucional conforme lo estipula el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 277

del Código de Procedimiento Civil.- **Notifíquese.**- *MA*


Abg. Esther Ballesteros Macías
CONJUEZ


Ab. Martha Chica Véliz
CONJUEZA
Corte Provincial de Justicia
del Guayas


Msc. Doris Moreno Cuatrecasas
1ra. Jueza de la 2a Sala Civil
y Mercantil de la Corte Provincial
de Justicia del Guayas